



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00364	00
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS CIRO GARCÍA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. SKANDIA S.A.						
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la demanda de llamamiento en garantía, se tiene que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia.

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, según ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedades demandadas, **PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; y de manera concentrada con los procesos con radicación **05001 31 05 017 2022 0056 00 y 05001 31 05 017 2022 00086 00**; se fija como fecha para **Audiencia de**

Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento, para el día DOCE (12) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la OCHO de la MAÑANA (8:00 A.M.), la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/1449091>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la demanda (Folios 89 a 135 del Expediente Digital).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Historia Laboral de la demandante y Expediente Administrativo (Folios 170 a 452)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 527 a 551)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA SKANDIA S.A.:

De la contestación a la demanda:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 572 a 624)

De la demanda de llamamiento en Garantía:

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 637 a 862)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá el representante legal de la llamante en garantía SKANDIA S.A.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 572 a 624)

Pericia: De conformidad con lo solicitado por la llamada en garantía, se concede el término judicial improrrogable de 20 días hábiles para allegar al plenario el dictamen que pretende hacer valer so pena de entender desistida la solicitud probatoria.

No se decreta la prueba de requerir mediante exhorto dirigido a cámara de comercio toda vez que la parte interesada no acreditó haber solicitado la información directamente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 numeral 4 del C. G. P.

Conforme se reconoce personería para ejercer la representación judicial de **PROTECCION S.A.** a la abogada **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, portadora de la T.P. No. 298.961 del C.S.J.

Se reconoce personería para ejercer la representación judicial de **SKANDIA S.A.** a la abogada **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, portadora de la T.P. No. 270.475 del C.S.J.

Y por último se dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de la entidad codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a la abogada **LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO** portadora de la T.P. No. 300.515. del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70750f57e3bf845e823a49a4b3d660eced040f87a207fc11c19603581cfb67d**

Documento generado en 23/05/2022 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>